

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Los que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el cese del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Basilio Garzo y Hijos, Plogaría, 14, (Puerto de los Huevos.)  
Fascios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dizque de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

**MINAS.**

**DON NICOLÁS CARRERA,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Julian García Rivas, vecino de La Vecilla, residente en la misma, calle Mayor, núm. 12, de profesión propietario, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de la fecha, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 58 pertenencias de la mina de carbon llamada *Abella*, sita en término común del pueblo de La Valcueva, Ayuntamiento de Matallana en el valle de La Arba y sitio de los Adiles, y linda al N. O. con arroyo de dicho valle á la distancia de ocho metros y á los demás aires con terreno común; hace la designación de las citadas 58 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de una calicata, desde él se medirán hacia el N. O. 300 metros, hacia el S. E. 400, 100 al N. E. y 700 al S. O., todo mientras lo permita el terreno franco.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia

por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 31 de Enero de 1877.—*Nicolás Carrera.*

**Capitania general.**

Capitania general de Castilla la Vieja.—I. M.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 31 de Diciembre próximo pasado, me dice: «Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de Administración de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil, lo siguiente:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que consecuente á lo que se previno a V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las bases que á juicio de ese Consejo y con carácter transitorio, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Marzo último y conforme en un todo con lo espuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.º Para aliviar la situación de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al propio tiempo alguna recurso que pueda subsistir á su subsistencia dentro de los establecimientos útiles que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de 7 años por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuación se expresan: con 22 pesetas 50 céntimos mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitán ó subalterno, y 5 el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiera muerto

en acción de guerra ó por herida recibida en ella. Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento de Instrucción especial, desde la fecha de la concesión, por el Consejo.

2.º Al cumplir los interesados la edad de 7 años, tendrán derecho á ingresar, ya de Internos ó externos, en Colegio ú otra centro de enseñanza que existan en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto más próximo; y el Consejo costeará en ellos su educación, sin excluir el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos de Oficial general; 60 pesetas para el de Jefe; 57 pesetas 50 céntimos el de Capitán ó subalterno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiera muerto en acción de guerra ó por herida recibida en ella.

3.º Los alumnos que de los Colegios desearan pasar á las Academias militares ó civiles, Universitarias, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó Talleres, disfrutará como máxima en todos conceptos esta subvención: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos de Oficial general; 500 pesetas el de Jefe; 375 el de Capitán ó subalterno, y 250 el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiera muerto en acción de guerra ó de resultados de herida recibida en ella.

4.º Para la aplicación de las tres escalas que quedan establecidas en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilación según los sueltos que hubieran disfrutado los causantes; y si estos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyese más arreglado á justicia.

5.º El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determino

el reglamento; y asimismo lo verificarán los Jefes de las Academias y demás centros de instrucción respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera y obtengan destino público con sueldo ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvención por parte del Consejo.

Además de lo que pueda ser extensivo á los huérfanos de cuanta espesa esta base, cesará también la subvención á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El Consejo tendrá la intervención conveniente y necesaria cerca de todos los establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos, en cuanto se refiere á su existencia y aprovechamiento, aparte de lo que es natural y corresponde á las familias.

7.º El huérfano que al cumplir los 7 años no ingrese en un Colegio ú otro establecimiento de enseñanza para recibir la debida educación, y el que á los 14 deja de empezar los estudios de la carrera ó profesión á que quiera dedicarse, según la base 5.º, perderá todo derecho á los beneficios que quedan consignados. También lo perderán si por su conducta ó falta de aplicación no se hicieren dignos de la profesión que les concede el Real decreto de fundación de 10 de Marzo del presente año.

8.º El Consejo queda autorizado en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el carácter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el de definitivo y permanente haya de regir en este asunto, y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habla de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda espuesto, que compite al mismo

la redacción de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo traslado á V. E. para el suyo y á fin de que procure se dé á la anterior resolución la mayor publicidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 30 de Enero de 1877.—Montenegro.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

### Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

Mes de Enero de 1877.

Nota de la recaudación obtenida durante dicho mes por el Impuesto de Consumos, á cargo del Ayuntamiento de esta capital.

Días.	Recaudado por derechos del Teorero.		Arenas y derechos municipales.		TOTAL.
	Pecas.	Pecas.	Pecas.	Pecas.	
1	214 41	336 98	550 30		
2	338 84	515 36	881 20		
3	583 17	703 97	1,947 14		
4	214 89	414 59	629 39		
5	180 51	271 50	452 01		
6	295 81	325 23	621 16		
7	81 94	81 49	163 43		
8	167 05	238 91	406 96		
9	412 07	402 00	814 07		
10	316 93	475 18	821 23		
11	224 05	323 25	547 30		
12	663 36	586 15	1,215 51		
13	217 87	389 36	604 23		
14	877 52	1,351 93	2,226 45		
15	111 03	141 71	252 77		
16	901 10	889 59	1,790 78		
17	181 51	241 00	423 47		
18	201 11	304 00	505 11		
19	695 61	592 59	1,288 17		
20	322 01	414 77	736 78		
21	269 20	323 61	593 00		
22	469 04	779 51	1,089 43		
23	323 53	696 28	1,020 13		
24	151 29	154 29	315 58		
25	349 22	714 96	1,064 18		
26	885 03	1,039 32	1,919 25		
27	431 51	614 43	1,079 24		
28	228 45	323 32	551 77		
29	619 57	823 81	1,462 63		
30	603 90	638 03	1,241 93		
31	261 20	210 10	471 30		
<b>Tot.</b>	<b>12 370 73</b>	<b>18 712 04</b>	<b>28 112 77</b>		

Leon 5 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Castro.

### Ayuntamientos.

#### Alcaldía constitucional de

San Adrián del Valle.

Habiéndose ausentado de este pueblo hace mas de un año, sin saber su paradero, el marzo Santiago Caballeros Falcon, de esta naturaleza, comprendido en el alistamiento del año actual, se hace saber por medio del presente anuncio en el Boletín oficial, para que llegado á noticia del interesado, con el objeto de que el domingo 4 del mes de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, se presente en la Casa de Villa de este Municipio ante el Ayuntamiento para la rectificación de los datos comprendidos en dicho alistamiento.

Señas del mozo Santiago Caballeros Falcon.

Pordiosero, edad 19 años y ocho meses, estatura regular; vestía pantalón

deteriorado; señas particulares, mellado del labio superior.

San Adrián del Valle Enero 27 de 1877.—Por A. del Alcalde.—El Regidor 1.º, Rafael Valverde.

### Juzgados.

Don Magin Fernandez Mallo, Secretario judicial y de Gobierno de este Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes,

Certifico, doy fé y testimonio: Que en el pleito que se dirá, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Murias de Paredes á 5 de Agosto de 1876, el Sr. D. Francisco Garcia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos seguidos á nombre del Procurador D. Pedro Garcia Bardon, en representación de D. Francisco Fernandez Suarez, vecino de Abelgas, contra Francisco Suarez y Fernandez y consocios, sobre administración de un vínculo.

1.º Resultando: Que por el Procurador D. Pedro Garcia Bardon, en nombre y representación de Francisco Fernandez Suarez, vecino de Abelgas, despues de haber sido declarado pobre para litigar en tal concepto, contra Francisco Suarez y Fernandez, vecino de Pobladora, José Quiñones con domicilio en Sena como lo demuestra la sentencia obrante al folio 95 de estos autos, en escrito del folio 61 al 65, vino solicitando que mandando unir este y los documentos que la acompaña al expediente de su razon, recibiese información sumaria sobre la ausencia ó ignorado paradero de D. Manuel Antonio Suarez, hijo del último poseedor, y en su vista mandar poner en administración los bienes del vínculo cuya posesion civil le pertenecian, otorgandola por mitad á los descendientes de sus dos hermanos Rosendo Antonio y Rosa Francisca con la obligacion de rendir cuentas en su día, y sin perjuicio de abonar de rentas indebidamente percibidas, fundándose en los hechos y consideraciones siguientes:

Que segun aparece de las diligencias unidas á este expediente, D. Manuel Alvarez tuvo posesion del vínculo fundado por sus abuelos Juan Suarez y Maria Fernandez en 12 de Noviembre de 1788, folio 52:

Que en 5 de Octubre de 1826 falleció dicho Manuel segun lo acredita con la partida número 1:

Que habia tenido este por hijos legítimos de su matrimonio con Rosenda Garcia, á Manuel Antonio nacido en 1785, Jose Angel en 1787, Juan Antonio en 1790, Rosendo Antonio en 1793, y Rosenda Francisca en 1796, como lo hacia constar con las partidas número 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º:

Que de estos Manuel Antonio se ausentó de su domicilio y del país á principio del siglo, sin que se haya vuelto á tener noticia de su paradero:

Que los dos siguientes ó fallecieron en la infancia ó tambien han desapare-

cido, y los dos últimos vivieron y murieron en el país segun las partidas de defuncion que son las de los números 7 y 8:

Que el Antonio ó Rosendo Antonio, cuarto hijo del Manuel, cuyo por hijos habidos Maria Luisa Fernandez, á Francisco, Jose Pedro y Francisca, de los cuales la última falleció en 1861, todo lo que acredita las partidas números 9, 10 y 11:

Que la Francisca tuvo por hijo legítimo á Salvador Quiñones habido en su matrimonio con José Quiñones, segun la partida número 12.

Que igualmente la Rosa ó Rosenda Francisca Suarez tuvo por hijo legítimo en matrimonio con Luis Fernandez á su representado Francisco Fernandez y Suarez, segun la partida número 13.

Que por la ausencia ó ignorado paradero del Manuel Antonio primer hijo del último poseedor y á falta del segundo y tercero, entró á poseer el vínculo aunque indebidamente el cuarto ó sea el Rosendo Antonio, y por fallecimiento de este han continuado la posesion material de los bienes sus dos hijos Francisco, José y su nieto Salvador Quiñones Suarez.

Que la quinta hija del D. Manuel Suarez, Rosa ó Rosenda Francisca madre de mi representado ha estado privada de la posesion de dichos bienes, y lo mismo sucede con el hijo.

Que en tal estado las cosas, y considerándose con igual derecho su representante que los demás poseedores de los bienes, intentó con ellos conciliacion para que le dieran parte ó se pusieran en administración hasta que la ley permitiera dividirlos (número 14), pero ellos se negaron, y en vista de su negativa ya que no sea posible proceder hoy á la adjudicacion y particion del vínculo, viene á pedir que se ponga en administración por las justas razones siguientes.

Que el verdadero y legítimo poseedor de derecho del expresado vínculo y á quien por fallecimiento de Manuel Suarez pasó la posesion civil de él, es el primogénito Manuel Antonio Suarez, y no habiendo este cumplido los 100 años de edad, pues nació en 1785 segun la partida número 2.º, é ignorándose completamente su paradero se le repita todavía vivo hasta llegar á dicha edad, segun la ley 26, título 51, partida 5.º, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 15 de Diciembre de 1864, segun la cual cuando se trata de una persona largo tiempo ausente é ignorada, se entiende probada su muerte acreditando haber cumplido 100 años.

Que segun la misma sentencia en el caso de ausencia é ignorado paradero se debe otorgar la administración judicial de los bienes del ausente á los parientes más próximos que tuviesen derecho á heredarle ab intestato, y en el mismo caso están los hijos de Rosendo Antonio hermano del ausente que los de Rosa Francisca su hermana, teniendo unos y otros derecho á que se les confiera la administración de los bienes que

aun en el supuesto de que al cumplir los 100 años su reputara muerto el ausente solo tendrían derecho los descendientes de Rosendo Antonio á la mitad reservable de los bienes del vínculo, y la otra mitad habia de dividirse entre sus hermanos ó los hijos de estos, pues se hizo libre en cubiza del Rosendo al publicarse las leyes de desvinculacion y siendo por lo que queda dicho indivisible que hoy existe un poseedor legal, que este está ausente y se ignora su paradero; pero que aun no se le puede considerar muerto en cuyo caso procede poner en administración los bienes del vínculo que le correspondan, dándosela á sus parientes que tienen la esperanza de sucesion, todo ello sin perjuicio del derecho á las rentas indebidamente percibidas de que se hará uso en su día.

2.º Resultando: que admitida la información al Sr. Procurador D. Pedro Garcia Bardon, fueron examinados á los folios 61 vuelto y 62, dos testigos sin excepcion de ánimo conformidad, habiendo manifestado que conocieron á don Manuel Alonso Suarez, hijo de D. Manuel Suarez, natural de Pobladora, el que salió en el año 1808 cuando los franceses tomaron á España, y que desde aquella época no han tenido más noticia de su paradero.

3.º Resultando: que comunicado traslado de la demanda con emplazamiento por término de 9 días y entrega de la copia á Francisco y José Suarez Fernandez, vecinos respectivamente al primero de Pobladora y el segundo de La Pola de Siero, y á José Quiñones de Sena, dejaron pasar el término del emplazamiento sin contestarla y por el Procurador D. Pedro Garcia, en escrito del folio 76 se le vino acusando la rebeldía, la que se estimó acusada al folio 77, y por contestada la demanda, mandando se les hiciese saber á los demandados en la misma forma que el emplazamiento practicado las sucesivas notificaciones con los Estrados del Juzgado, confirmando los autos en rebeldía y entregándose al demandante para replicar en término de seis días.

4.º Resultando: que evacuada la réplica por la representación de la peticionera al folio 78, vino manifestándose que no habiéndose convalidado ningun hecho de los expuestos en la demanda ni tampoco los fundamentos de derecho consignados en la misma, la réplica se limitaba á reprocherlos no evitándose para despues de hecha la prueba las consideraciones oportunas insisten lo que habiendo esta lo ha ajuicio llevado los demandados las fincas sin dar cuenta á nadie deben rendirlas y abonar las que indebidamente percibieron, y pidiendo que el pleito se recibiese á prueba continuando las diligencias en rebeldía con los demandados sin más oírlos.

5.º Resultando: que recibida el pleito á prueba por la representación del Procurador D. Pedro Garcia Bardon, se ha venido justificando con documentos.

Que D. Manuel Suarez Fernandez, hijo de D. Juan Suarez y Maria Fernandez y nieto de Dominga Alvarez y Do

mingo Suarez por el testamento que otorgó en 16 de Enero de 1780, obrante en autos desde el folio 14 al 17, declaró que su padre al contraer matrimonio con María Alvarez por donación que le hicieron, habla fundado en su favor un vínculo con los llamamientos regulares de España y en atención á que dicho vínculo se había constituido con los bienes del quinto y tercio sin señalar cuales fincas, lo que habla dejado para cuando ocurriese su fallecimiento, sin que tampoco entonces se designaran, lo hacia él y con efecto lo señaló en el testamento, expresando que ellos constituían la mayoría ó totalidad del vínculo fundado por sus padres, ordenando que despues de él lo heraran los descendientes, á la mayor abundamiento añadió fuere á la anterior disposición de sus padres, volviendo á vincular los referidos bienes como se detallan en el testamento aludido á los folios 14 vuelto y 16.

6.º Resultando: que por la misma representación y testamento dicho se ha justificado tambien que el Manuel Suarez declaró que habla aquella manifestacion de existencia del vínculo para dar cumplimiento á lo mandado por sus padres y para que dicho vínculo se junlara con otro antiguo que ellos habían gozado y él estaba gozando sobre una casa y un prado, documento que habla fé en juicio por haber sido cotejado con su original y resultar exacto segun aparece de la diligencia de cotejo del folio 142.

Que asimismo ha demostrado que en 1780 estaba disuando dos vínculos el fundador por sus padres, y el más antiguo que se compone de la casa y el prado del Barrio de Arévalo titulado el llamado que es el que se declara en la escritura obrante en autos desde el folio 10 al 15 y cuyo documento no se pudo cotejar con su original por no haberse podido encontrar esta segun la diligencia del folio 142 vuelta, pero induce que este vínculo antiguo fué fundado por D.ª Dominga Alvarez, mujer que habla sido de Domingo Suarez y en favor de su hijo Juan Suarez en tiempo que este trataba de contraer matrimonio con María Fernandez, segun aparece de la escritura de capitulaciones, otorgada en 9 de Octubre de 1791, que es la misma obrante á las expresadas folios 10 al 15 de autos, y en que la Dominga al folio 12 hace donacion á su hijo dicha casa y prado del Barrio de Arévalo, sobre cinco fanegas fundó un vínculo con la carga de aniversario llamando en primer lugar al hijo y despues á sus descendientes de mayor en menor prefiriendo el varón á la hembra.

7.º Resultando: que la propia representación ha justificado; que Manuel Suarez entró á poner el vínculo en el año de 1778, segun documento del folio 31, y que cesó en la posesion á su fallecimiento, ocurrido en 5 de Octubre de 1820, segun se ha venido justificando en la partida del folio 103 cotejado y confrontado con su original al 136 vuelto y 137.

8.º Resultando: que tambien ha justificado que el Manuel Suarez tuvo cinco hijos que lo fueron Manuel Antonio, que nació en 1785, segun su partida del folio 111, cotejada con su conformidad al 137, José Antonio, nacido en 1787, segun partida del folio 110, cotejada en la próxima forma al 137, Juan Antonio, que nació en 1790, segun partida del folio 115, cotejada al 137 vuelta, Rosendo Antonio, nacido en 1793, partida folio 117, cotejada al folio 138, y Rosa Rosenda Francisca, nacida en 1796, segun partida del folio 119, cotejada al folio 138.

9.º Resultando: que por la representación de la parte actora lo ha venido justificando con dos testigos que lo son Francisco Fernandez y Francisco Garcia, el primero de 91 años y el segundo de 101; que Manuel Antonio se ausentó desde el año de 1800 ó 1809 ó sea desde la guerra de la Independencia sin que lo hayan vuelto á ver, cuya prueba se vino corroborando con lo que otros testigos han venido manifestando desde el folio 102 al 103, de que sin embargo de su larga edad no conocieron el año 1820 al hijo primogénito del Manuel, y solo si vieron disfrutar el vínculo á su cuarto hijo, Rosendo Antonio.

Que en la propia forma se ha justificado por su indicada representación que el segundo y tercer hijo del Manuel que lo fueron José Angel, y Juan Antonio, no existían cuando su padre Manuel Suarez suenmbió porque en la partida del folio 109 se dice que dejó solo tres hijos á saber, Antonio, Rosa y Manuela Suarez, estando probado por los testigos la prueba que absolven la tercera pregunta del primer interrogatorio y la segunda del segundo, que el Antonio Rosendo solo se le conocia por este último nombre en el país, y que la Rosa ó Rosenda es la misma segun tambien lo declaran los testigos, absolviendo la sexta pregunta del segundo interrogatorio.

Que en la propia forma y por la misma representación se ha justificado que por la ausencia del primer hijo de Manuel Suarez y por no existir el segundo y tercero, entró á poseer el vínculo sin que lo fuese adjudicado Rosendo Antonio su cuarto hijo el que lo disfrutó hasta su fallecimiento ocurrido en el año de 1870, segun lo acreditan los testigos presentados, respondiendo á la tercera pregunta del primer interrogatorio y á la cuarta del segundo.

Resultando por último: haber sido justificado por la parte actora con los testigos que han venido respondiendo á la octava pregunta del segundo interrogatorio.

Que por fin y muerte de Rosendo Antonio se apoderaron de los bienes vinculados sus hijos Francisco, y José Pedro, y su nieto Salvador Quiñones sin haberse prestado á dar parte alguna á la demandante Francisca Fernandez y Suarez, hijo de la Rosa su prima, sin embargo de haber celebrado el juicio de conciliación á este efecto, cuyo certificado obra al folio 59 de este procedimiento.

1.º Considerando: que la demanda deducida por el Procurador de este Juzgado D. Pedro Garcia, en nombre de Francisco Fernandez y Suarez, se dirige á que manden poner en administración los bienes de los vínculos reunidos un uno, cuyo último poseedor fué don Manuel Suarez, otorgando aquella por mitad á los descendientes de los dos hermanas Rosenda Antonio y Rosa Francisca, con la obligacion de rendir cuentas en su día y sin perjuicio del abono de rentas indebidamente percibidas.

2.º Considerando: que los mandamientos que alega el demandante en favor de su demanda ó accion están reasuntados á que Manuel Suarez tomó posesion del vínculo fundado por sus visabuelos Juan Suarez y María Antonio y Rosa Francisca en que este poseedor falleció en 1820 en que habiendo tenido cinco hijos en matrimonio con Rosenda Garcia y como primogénito á Manuel Antonio. Esto se ausentó del país en la guerra de la Independencia sin que se volviese á tener noticia de él, y que fallecido tambien el segundo y tercer hijo, entró á poseer dicho vínculo el cuarto ó sea Rosendo Antonio, y por muerte de este continuaron en su posesion material de los bienes sus dos hijos Francisco y José y su nieto Salvador Quiñones sin dar participacion alguna á la quinta hija del D. Manuel Suarez llamada Rosa ó Rosenda Francisca, madre legítima del demandante D. Francisco Fernandez y Suarez quien hoy se considera con igual derecho que los actuales poseedores, por cuyas consideraciones pide que los bienes se pongan en administración.

3.º Considerando: Que está suficientemente probado en autos que Francisco Suarez es hijo legítimo de Rosa ó Rosenda Francisca hija esta de Manuel Suarez y Rosenda Garcia, así como lo está tambien que Francisco y José Suarez y Salvador Quiñones son hijos y nieto respectivo al último y de Rosenda Antonio Suarez.

Que Manuel, José, Juan Antonio, Rosendo Antonio, Rosa ó Rosenda Francisca Suarez, son estos cinco hermanos entre sí, procediendo de los esposos de los padres Manuel Suarez y Rosenda Garcia, y que el Manuel Suarez fué el último poseedor del vínculo porque tomó la posesion de él á 1788, y falleció el año de 1820, estando por consiguiente el demandante y demandados en igual grado de parentesco con el último poseedor y los fundadores del vínculo cuya administración se litiga.

4.º Considerando: Que la oñien resulta justificado en autos la ausencia ó ignorancia parcial en del hijo primogénito de Manuel Suarez y Rosenda Garcia que lo fué Manuel Antonio Suarez, que nació en 7 de Marzo de 1785, y se ausentó sobre el año de 1803, no habiendo trascurrido por consiguiente los 100 años que exige la ley de partida para poder considerarle legalmente muerto.

5.º Considerando: Que habiéndose ausentado el legítimo poseedor antes de las leyes de desvinculación del año de 1836, y dudándose á esta fecha si es

vivo ó muerto no pueda hoy en buenos principios jurídicos apreciar la calidad que tengan los bienes, si libres ó vinculados, ni determinar tampoco la cuantía y forma que deben recibirlas sus herederos, lo que podrá ser objeto de un juicio entre ellos para el tiempo en que sean trascurridos los 100 años; por cuyas consideraciones es muy lógico y procedente que los bienes se pongan en administración, vistas la ley 26, título 31 de la partida 3.ª, la de desvinculación de 1836, las leyes 1.ª y 2.ª, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, y las de Enjuiciamiento civil por que se ha tramitado el presente juicio:

Fallo: que debo de declarar y declarar que los bienes vinculados sobre que versa esta litis, deben ponerse en administración, y en su consecuencia, mando que de esta se lleve á puro y debido efecto, poniendo la mitad de ellos con las fianzas legales que se consideren suficientes atendida su cuantía para la fincabilidad y rendimiento de ella y seguridad de su conservacion en Francisco Suarez Fernandez, José Suarez Fernandez y José Quiñones, todo con imposición de las costas á estos tres últimos, con la obligacion á todos de rendir cuentas en su caso y de abonar rentas indebidamente percibidas.

Mandando por último, que por la rebeldía de los tres últimos y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificar esta sentencia en los estrados del Juzgado y de hacerse notorio por medio de edictos se publique en el Boletín oficial de la provincia, pues por esta mi sentencia así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Garcia.

Pronunciada. Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este Juzgado, estando haciendo audiencia pública en este día,

Murias de Paredes Agosto 5 de 1876, que yo Escribano, doy fé.—Magia Fernandez.

Lo inserta conviene á la letra con su original á que me recito caso necesario, y archivado queda en este de mi cargo, y cumpliendo con lo mandado pongo el presente que firmo en Murias de Paredes á 1.º de Setiembre de 1876.—Magia Fernandez.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo por término de diez días á José Sanfiro y Miguelez, natural de Astorga y residente hoy en la ciudad de Leon, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á oír la notificación de la calificación hecha por el señor Promotor Fiscal en la causa que con otro se le sigue por atentado á los agones de la autoridad; bajo apercibimiento de que de no presentarse será declarado rebelde y le seguirá los perjuicios que haya lugar.

